



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

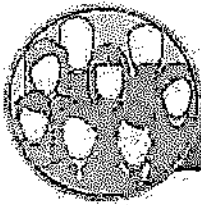
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOGDMX/RR.IP.0207/2021

**Sujeto Obligado**

Alcaldía Benito Juárez

**Fecha de Resolución** 07/04/2021



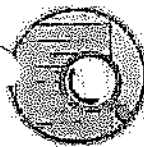
**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Plenaria del Comisionado Ciudadano



**Palabras clave**

Política forestal, Medio Ambiente, presupuesto, áreas verdes



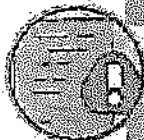
**Solicitud**

Información sobre políticas forestales implementadas por la alcaldía.



**Respuesta**

La Alcaldía remitió a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Secretaría Federal.



**Inconformidad de la Respuesta**

No se entregó la información solicitada.



**Estudio del Caso**

El Sujeto Obligado orientó y remitió a dos sujetos obligados parcialmente competentes para atender la solicitud. Sin pronunciarse respecto de la información solicitada aún y cuando existen áreas específicas en la Alcaldía que pudieron pronunciarse.

**Determinación tomada por el Pleno**

Modificar la respuesta emitida.



**Efectos de la Resolución**

Se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de la Alcaldía a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre todos los puntos de la solicitud.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Jefes de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
 DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
 CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0267/2021

COMISIONADO PONENTE:  
 ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LAWRENCE SALOME FLORES  
 AYVAR

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio 0419000009621.

ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e Instrucción del Recurso de Revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
<b>RESUELVE</b> .....	16





**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez.
<b>Particular o recurrente:</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud**

1.1. Registro. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno la ahora recurrente presentó una *solicitud* –la cual se tuvo por presentada el día dos de febrero–, a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el número de folio 0419000008621, en la que requirió la siguiente información:

“Se requiere conocer las políticas forestales encaminadas a la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes desarrolla (sic) la

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas son referidas al año dos mil veintiuno.





demarcación de manera individual o en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México durante 2019 y 2020 y el presupuesto destinado en los periodos mencionados.

Asimismo, cabe señalar que la persona solicitante requirió que la información a la solicitud fuera a través del propio portal.

**1.2. Respuesta.** Mediante oficio de fecha nueve de febrero, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, se emitió la respuesta a la *solicitud*, la cual fue notificada a la *recurrente* por el medio señalado para tal efecto, y en la que, de manera esencial, fue señalado lo siguiente:

"La Alcaldía Benito Juárez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas (sic) de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción (sic) I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dichos Sujetos Obligados (sic)."

**1.3 Recurso de revisión.** El día diecinueve de febrero, mediante la *Plataforma*, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, en el que, de manera esencial, señaló lo siguiente:

"La entrega de la información que no corresponde (sic) con lo solicitado y existe falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta"

De igual manera, argumentó que "[n]o se informó lo correspondiente a la demarcación" y que "[n]o se resuelve la solicitud de información solicitada [...]". Cabe señalar que, para efectos







de notificación dentro del procedimiento, la recurrente señaló como electrónico.

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Registro. El mismo diez de marzo de dos mil veintiuno, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0267/2020.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.<sup>2</sup> Mediante acuerdo de fecha diez de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en el Acuerdo 0002/SE/29-01/2021 aprobado por el Pleno de este Instituto el ocho de enero de dos mil veintiuno, por el cual "SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO", en el periodo comprendido entre el martes dos y viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Así como, los Acuerdos 0002/SE/29-01/2021 y 00011/SE/26-02/2021

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diez de marzo de dos mil veintiuno a las partes vía Plataforma.





en relación con las medidas para reanudar plazos, términos y calendario de regreso escalonado, respectivamente.<sup>3</sup>

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de diez de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios octavo y noveno de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. En adición, este *órgano garante* tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

**TERCERO. Alegatos y pruebas aportados por las partes. I. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, al considerar que la información entregada no correspondía con la *solicitud*.

<sup>3</sup> Disponible en la dirección electrónica en: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> consultadas en marzo de dos mil veintiuno.



II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. De los autos que constan en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* no remitió a este *instancia documental* de alegatos alguno, por lo cual dicho derecho se le tuvo por precuido.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO: Estudio de fondo

I. Controversia. El objeto de estudio de la presente resolución consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* corresponde a lo requerido por la *recurrente* en su *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2º de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder los siguientes: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física





o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De lo anterior se desprende, en concordancia con el artículo 52, numeral 4 de la Constitución local, que la Alcaldía Benito Juárez es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia y, por ende, se encuentra constreñida a cumplir con las obligaciones señaladas anteriormente.

De igual manera, de lo dispuesto en los artículos 4º, 6º fracción XIV, 17, 200, 201, 208 y 211, todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Secretaría de la Información Pública, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública  
de la Ciudad de México

SECRETARÍA TÉCNICA

### III. Caso Concreto

La parte recurrente, al presentar su solicitud, requirió al sujeto obligado información precisa respecto a las políticas forestales que desarrolló la Alcaldía, de manera individual o en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México durante los años 2019 y 2020, cuyo objetivo fuera administrar y preservar las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes, así como el presupuesto destinado para tal efecto.

Por su parte, el *sujeto obligado*, al emitir la respuesta a la *solicitud*, señaló que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y 42, fracciones I y II del Reglamento de la citada ley, canalizaba dicha solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al considerar que la información requerida era competencia de este sujeto obligado. Asimismo, señaló la misión y funciones de la referida Secretaría y, además, precisó el nombre de la persona responsable de la Unidad de Transparencia respectiva y el domicilio correspondiente.

Ante ello, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y señaló como agravios los siguientes: primero, que la solicitud no había sido resuelta; segundo, que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado y que existía falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; y tercero, que no se había informado "lo correspondiente a la demarcación".

Bajo esta lógica, este *órgano garante* procede a analizar la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en aras de verificar si, tal como lo señala la parte recurrente, la respuesta que



emitió violentó su derecho de acceso a la información derivado de las razones expuestas en el recurso de revisión. Para tal efecto, el análisis se dividirá en dos apartados por un lado, lo relativo a las políticas forestales y, por el otro, lo atinente al presupuesto ejercido para la implementación de dichas acciones.

#### a. Políticas forestales

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO, por sus siglas en inglés–, por “política forestal” puede ser entendido lo siguiente:

“un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad”<sup>4</sup>

De dicha definición, en esencia, puede concluirse que una política forestal son aquellas acciones adoptadas por el gobierno, con el objetivo de preservar, cuidar y promover la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, entendiendo por estos últimos aquellos elementos, bienes o servicios provenientes de la propia naturaleza que coadyuvan al desarrollo de las personas.

En este contexto, conviene ahora analizar el marco normativo de las Alcaldías en materia de recursos naturales y medio ambiente. Así, desde este punto de vista, la Ley General de

<sup>4</sup> FAO, *Política Forestal*, disponible en: <http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/forest-policy-and-legislation/basic-knowledge/es/#:~:text=Pol%C3%ADtica%20forestal%20contribuye%20a%20los%20ODS%3A&text=Una%20pol%C3%ADtica%20forestal%20%E2%80%94denominada%20a%20a%20de%20acci%C3%B3n%20para%20conseguirlo>.



Desarrollo Forestal Sustentable establece, en su artículo 13, diversas obligaciones a favor de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre las que podemos señalar las siguientes: diseñar, formular y aplicar la política forestal respectiva; aplicar los criterios de política forestal establecidos en la señalada Ley General; celebrar acuerdos y convenios en materia forestal; así como participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales.

Por cuanto hace al ámbito local, es la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México la que proporciona el marco jurídico para el caso en concreto. Así, por ejemplo, el artículo 29, fracción X de dicha ley establece que las alcaldías tienen competencia, dentro sus respectivas jurisdicciones, en materia de protección al medio ambiente.

Más adelante, el numeral 48 precisa que los órganos político administrativos, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, tienen la obligación de promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y protección al medio ambiente.

El siguiente artículo, el 49, en su primer párrafo, señala la facultad de las alcaldías para implementar acciones para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad que se encuentre en su demarcación territorial.

Por otro lado, el diverso 51 de la multicitada Ley Orgánica señala la responsabilidad que tienen las alcaldías para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones respectivas, así como de aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan en materia de protección ecológica.

Finalmente, el artículo 52 consagra las atribuciones, coordinadas tanto con el Gobierno de la



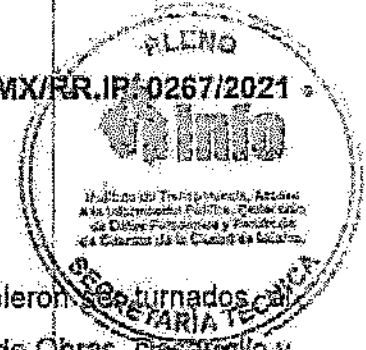


Ciudad de México como con otras autoridades, de las personas titulares de las alcaldías en materia de protección al medio ambiente. En este tenor, caben precisar las siguientes: participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico para la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial; vigilar que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación; así como promover y fomentar entre las personas el cuidado de las áreas verdes en el entorno inmediato a su domicilio.

Por otro lado, cabe precisar que, si bien el artículo 200, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* otorga la facultad a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados para señalar a las y los solicitantes aquella autoridad que sea competente según se desprenda de la propia solicitud, por motivo de incompetencia del sujeto obligado al cual le fue dirigida, en primera instancia, la petición, no menos es cierto que dicha incompetencia debe ser notoria, es decir, que resulte evidente la incompatibilidad competencial entre la información requerida y la naturaleza y funciones del sujeto obligado al cual le es solicitada.

En consecuencia, se estima que la porción normativa aplicable al caso concreto resulta ser el segundo párrafo del mismo artículo, el cual establece la figura de la "Incompetencia parcial", en virtud de la cual el sujeto obligado debe pronunciarse sobre aquello en que resulta ser competente y, a su vez, orientar aquello que no sea materia de su competencia al sujeto obligado que resulte competente.

En conclusión, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, con fundamento en los artículos 200, segundo párrafo y 211 de la *Ley de Transparencia*, y previo a la orientación de la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, debió garantizar que la misma se turnara a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realizaran una



búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De esta manera, se estima prudente que los oficios respectivos debieron ser turnados a los siguientes áreas del sujeto obligado: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos; Coordinación de Sustentabilidad; y JUD de Programas Ambientales

#### b. Presupuesto en materia de políticas forestales

El artículo 121 de la Ley de Transparencia establece las que, de manera general, son conocidas como "obligaciones de transparencia comunes", es decir, aquella información que, sin importar la naturaleza del sujeto obligado, debe poner a disposición de las personas, y entre las que podemos señalar las siguientes: marco normativo, estructura orgánica, facultades de las áreas, así como remuneraciones de las personas servidoras públicas.

Además de ellas, dicho artículo establece diversas obligaciones que, de manera directa, están relacionadas con la materia presupuestal de los sujetos obligados: contrataciones de servicios profesionales por honorarios; información financiera sobre el presupuesto asignado, en donde deben señalar los ingresos recibidos, el presupuesto de egresos, las bases de cálculo de ingresos, informes de cuenta pública, aplicación de fondos auxiliares, entre otras; así como deuda pública; y montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial.

En adición, el artículo 110 de la Ley Orgánica señalada en el apartado anterior, consagra que las alcaldías tienen la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, con el objetivo de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.

De igual manera, en dicho numeral se señala que las políticas de planeación sociales y





económicas tienen como objetivo el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambiental para el bienestar de la población y prosperidad de la ciudad, por lo que las políticas de planeación y el ejercicio del gasto público deben considerar, como mínimo, los ejes de desarrollo de la demarcación territorial en materia económica, social, preservación del medio ambiente y obras públicas.

Del marco jurídico señalado, se sigue que el *sujeto obligado* cuenta con atribuciones en materia forestal y medioambiental y, por lo tanto, una parte del presupuesto que le es asignado debe ser aplicado a tales facultades.

En resumen, la Alcaldía Benito Juárez resultó ser parcialmente competente para dar cumplimiento a la *solicitud*, por lo que su Unidad de Transparencia debió turnarla a las áreas que, por su naturaleza y funciones, pudieron haber contado con la información requerida. Por tal motivo, este órgano garante considera como **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente.

Por cuanto hace a la orientación de la *solicitud* realizada por el *sujeto obligado* a la Secretaría del Medio Ambiente, este órgano garante advierte una adecuada aplicación del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, máxime cuando el *sujeto obligado* generó el folio respectivo. Derivado de ello, la orientación se mantiene subsistente.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Orden, cumplimiento y efectos.**

Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es



ordenar al *sujeto obligado* MODIFICAR la respuesta omitida, a efecto de que emita una nueva y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en los archivos de, además, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos; la Coordinación de Sustentabilidad; y la JUD de Programas Ambientales, a efecto de que le proporcione a la *recurrente* la siguiente información:

- Las políticas forestales encaminadas a la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes que desarrolla el *sujeto obligado* por sí o en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México;
- El presupuesto ejercido con motivo de la implementación de las referidas políticas forestales.

Cabe señalar que la información que proporcione el *sujeto obligado* deberá corresponder a los años 2019 y 2020, tal como fue requerido en la *solicitud*.

Finalmente, es de precisar que, en caso que el *sujeto obligado* no cuente con la información requerida, deberá actuar conforme a los artículos 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:







## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 55 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.





Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

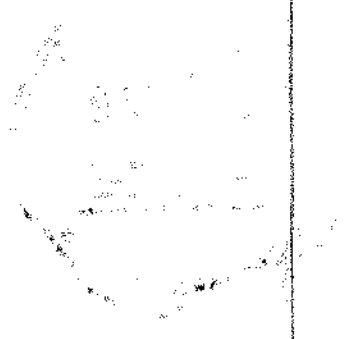
  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



Lic. Eduardo Pérez Romero  
J. U. D. de Transparencia  
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 0267/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que lo más tardar **EL LUNES 26 DE ABRIL**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- Las políticas forestales encaminadas a la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes que desarrolla el sujeto obligado por si o en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México:
- El presupuesto ejercido con motivo de la implementación de las referidas políticas forestales.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive**  
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

**COORDINACIÓN GENERAL DE GOBERNABILIDAD**  
Subdirección de Información Pública y Datos Personales  
Alcaldía **BENITO JUÁREZ**  
2021

Transparencia e Información  
Pública y Datos Personales  
**RECIBIDO**  
Recibe: *Clay G*  
Anexos: *51*  
Hora: *11:12*

100

1

2

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/160/2021  
**Asunto: Cumplimiento RR.IP.0267/2021**  
Ciudad de México, a 23 de abril del 2021

### **C. Solicitante Presente**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0267/2021**, de fecha 7 de abril de 2021, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, a través de la plataforma Nacional, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbano; la Coordinación de Sustentabilidad; y la JUD de Programas ambientales, atienden lo solicitado por el particular a través de los oficios **ABJ/DGODSU/DDU/2021/0395**, signado por el Director de Desarrollo Urbano, y el oficio **DESU/119/2021**, signado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos y el JUD de Programas Ambientales, mismos que se anexan a la presente.

Así mismo es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

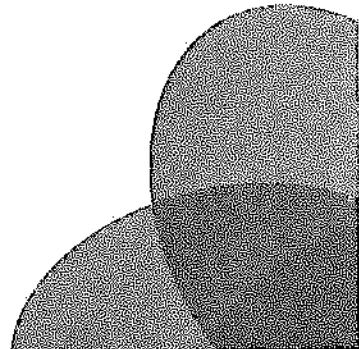
#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo*

*32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*





Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*”.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**



ZSCE: Zona Sujeta a Conservación Ecológica  
ZPF: Zona Protectora Forestal  
P.N.: Parque Nacional  
P.U.: Parque Urbano

(Fuente: <http://www.paot.org.mx/centro/programas/anp-df/introduccion.html>)

Como se puede observar, la Alcaldía Benito Juárez, **no cuenta** con ninguna área natural protegida, por ende, en su momento se indicó que la información competía a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, atento también a lo establecido en el "Acuerdo por el que se aprueba y expide el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 9 de junio de 2010.

Cabe destacar, que si bien es cierto, existe un marco normativo para las Alcaldías en materia de áreas naturales protegidas, éstas aplican única y exclusivamente a aquéllas en donde se encuentran asentadas dichas áreas (ver tabla superior), desde luego, con exclusión de la Alcaldía Benito Juárez, que se conforma al cien por ciento con suelo de conservación urbano.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, nos permitimos informar que esta Alcaldía tiene asignada la siguiente Actividad Institucional, dentro del Programa Operativo Anual de la Jefatura de Unidad Departamental de Áreas Verdes:

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL	META FÍSICA ANUAL	RECURSO PROGRAMADO
MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES. EJERCICIO FISCAL 2019	795,742 METROS CUADRADOS	\$28,087,142.00
MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES. EJERCICIO FISCAL 2020	795,742 METROS CUADRADOS	\$24,146,427.00

Sin más por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**Jorge A. Ceballos Deveze**  
Director Ejecutivo Servicios Urbanos

**Dr. Jorge Palacios Arroyo**  
Jefe de la Unidad Departamental  
De Programas Ambientales

C.c.p. Lic. Jorge Benignos Parga. Coordinador Operativo.  
Arq. Enrique Soto Cabrera. JUD de Áreas Verdes.  
DESU/207/2020



Oficio No. DESU/ 119 /2021  
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

**Asunto: Se cumplimenta resolución**

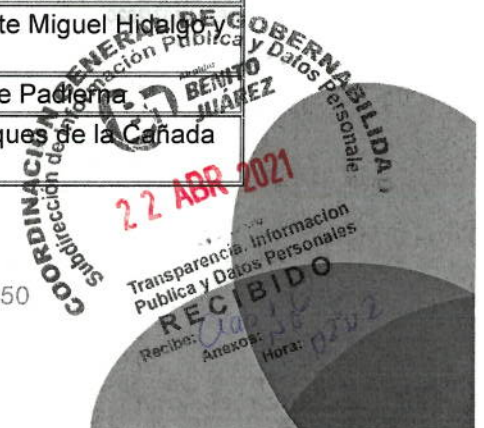
**Lic. Eduardo Pérez Romero**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

En atención a su oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0688/2021, de fecha 20 de los corrientes, por medio del cual comunica la **MODIFICACIÓN** a la respuesta emitida por esta Alcaldía, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 0267/2021, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que señala lo siguiente:

*“Las políticas forestales encaminadas a la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes que desarrolla el sujeto obligado por sí o en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México. El presupuesto ejercido con motivo de la implementación de las referidas políticas forestales”*

En cumplimiento a la Resolución en comento, esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales, informa que dentro de la Ciudad de México, se cuentan con 17 Áreas Naturales Protegidas (ANP), 8 administradas por el Gobierno de la Ciudad de México y 9 por el Gobierno Federal, como se desglosan a continuación:

ANP de competencia local	ANP de competencia federal
1. ZSCE. Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	1. P.N. Cerro de la Estrella
2. ZSCE. Tercera Sección del Bosque de Chapultepec I	2. P.N. Cumbres del Ajusco
3. ZSCE. Tercera Sección del Bosque de Chapultepec II	3. P.N. Desierto de los Leones
4. ZSCE. Parque Ecológico de la Cd. de México	4. P.N. El Tepeyac
5. ZSCE. Bosques de Las Lomas	5. P.N. Fuentes Brotantes de Tlalpan
6. ZSCE. Sierra de Guadalupe	6. P.N. Histórico Coyoacán
7. ZSCE. Sierra de Santa Catarina	7. P.N. Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla
8. P.U. Bosque de Tlalpan	8. P.N. Lomas de Padilla
	9- ZPF Los Bosques de la Cañada de Contreras







(1/2)

ABJ/DGODSU/DDU/2021/0395

Asunto: **Transparencia 0086/21**

**RR.IP.0267/2021**

**CUMPLIMIENTO**

Ciudad de México, 20 de abril de 2021

**LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E:**

Me refiero al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0689/2020, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP. 0267/2019**, relacionado con la solicitud de información **0419000008621**, mediante el cual la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "el Instituto"), remite el Acuerdo de fecha 19 de abril del 2021, en el que se determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía y ordena dar **CUMPLIMIENTO** al fallo definitivo respecto del Recurso de Revisión anteriormente mencionado, el cual versa de la siguiente manera:

- *"Se requiere conocer las políticas forestales encaminadas a la administración y preservación en las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad para fomentar, cuidar y promover las áreas verdes desarrolla la demarcación de manera individual o en conjunto con el Gobierno de la Ciudad durante 2019 y 2020 y el presupuesto destinado en los periodos mencionados" (Sic.)*

Al respecto se informa que, para dar **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la Resolución antes citada, se solicita informe al recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se proporciona respuesta a los requerimientos de información en los que esta Autoridad es competente, de acuerdo con las disposiciones del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319, vigente a partir del 24 de diciembre de 2019, mismo que se podrá consultar en el enlace electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2019.

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti-formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación con los requerimientos señalados, se comunica que, **esta autoridad se pronuncia de manera fundada y motivada** respecto de lo siguiente:

Por lo que respecta al requerimiento solicitado por el Instituto, se informa que, esta Autoridad considera que lo requerido son atribuciones básicas de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, estableciendo que una de sus funciones principales es la de impulsar y coordinar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la

(2/2)

ABJ/DGODSU/DDU/2021/0395

Asunto: **Transparencia 0086/21**  
**RR.IP.0267/2021**

protección al ambiente, entre otras, lo anterior de conformidad y con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere redirigir su solicitud a dicha Dirección.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**DR. EMILIO SORDO ZABAY**  
**DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO**

C.c.p.- LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA - Alcalde en Benito Juárez.  
- C.P. ADELAIDA GARCÍA GONZÁLEZ - Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos  
- C. JESÚS ADOLFO ARDURA BARRAZA - Subdirector de Proyectos Urbanos

JAAB\* kfd

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/161/2021  
**Asunto: Cumplimiento RR.IP.0267/2020**  
Ciudad de México, a 23 de abril del 2021

**Aristides Rodrigo Guerrero García**  
**Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,**  
**Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales**  
**y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**  
**Presente.**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0267/2021**, de fecha 7 de abril de 2021, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, a través de la plataforma Nacional, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/161/2021**, de fecha 23 de abril de 2021, al medio señalado por el particular.

❖ Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbano; la Coordinación de Sustentabilidad; y la JUD de Programas ambientales, atienden lo solicitado por el particular a través de los oficios **ABJ/DGODSU/DDU/2021/0395**, signado por el Director de Desarrollo Urbano, y el oficio **DESU/119/2021**, signado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos y el JUD de Programas Ambientales, mismos que se anexan a la presente.

Así mismo es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**



Recursos de Revision Benito Juárez &lt;recursosderevisiondbj@gmail.com&gt;

**Cumplimiento RR.IP.0267/2021**

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: betocharlye@hotmail.com

23 de abril de 2021, 18:22

Solicitante

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión 0267/2021

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Naranja en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE  
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DATOS PERSONALES BJ

**2 adjuntos**

 RESPUESTAS RR.IP.0267.2021.pdf  
966K

 Solicitante RR.IP.0267.2021.pdf  
318K





Recursos de Revisión Benito Juárez &lt;recursosderevisiondbj@gmail.com&gt;

**Cumplimiento RR.IP.0267/2021**

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

23 de abril de 2021, 18:44

Aristides Rodrigo Guerrero García  
Comisionado Ciudadano del INFOCDMX

Presente.

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión 0065/2021




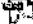
Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Naranja en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

**Alejandra Sánchez Munive**  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales

**4 adjuntos**

-  **INFO RR.IP.0267.2021.pdf**  
187K
-  **Solicitante RR.IP.0267.2021.pdf**  
318K
-  **RESPUESTAS RR.IP.0267.2021.pdf**  
966K
-  **Notificación 0265-2021.pdf**

82K



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0267/2021**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL  
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

Ciudad de México, a 09 de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.0267/2021**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- 1.- Emisión de la resolución.-** Con fecha siete de abril de 2021 este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0267/2021**, con el sentido de **REVOCAR/MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- 2.- Notificación de la resolución.-** Con fecha nueve de abril de 2021 este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.
- 3.- Plazo para cumplimiento de la resolución.-** De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días (cinco en caso de omisión) para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **doce de abril al veintitrés de abril de 2021**.
- 4.- Remisión de cumplimiento.-** Con fecha **veintitrés de abril de 2021**, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el informe de cumplimiento.
- 5.- Acuerdo de vista al recurrente.-** Con fecha **veintiuno de mayo de 2021**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo **del veinticuatro al veintiocho de mayo de 2021**, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto.

En virtud de lo ordenado en el **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución del expediente citado al rubro, se:



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0267/2021**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL  
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**ACUERDA**

**PRIMERO. Descripción de documentales en cumplimiento.** Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo, consistentes en:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/160/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.
- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2021/0395 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.
- Oficio DESU/119/2020 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
- Notificación de correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Cumplimiento.** Derivado del estudio de las **documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo** y con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución al expediente citado al rubro.

**TERCERO. Glosa de constancias.** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notificación.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

**QUINTO. Archivo.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0267/2021**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL  
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de 2020.

STD/JRBM

**LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO  
COORDINADOR DE PONENCIA DEL  
COMISIONADO CIUDADANO  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

5

5